

Bogotá, 20/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500324751**



20195500324751

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Esivans S.A.S.
AVENIDA CARRERA 58 No 127-59 OFICINA 381 CENTRO COMERCIAL BULEVAR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5528 de 01/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

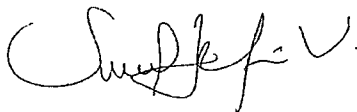
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

5928

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. : 5528 DE 01 AGO 2019

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12139 del 18 de abril del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESIVANS SAS** con NIT 830102646 - 7 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 09 de mayo del 2017², tal y como consta a folio 8 a 9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESIVANS SAS**, identificada con NIT. 830102646 - 7, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

*Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES ESIVANS SAS**, identificada con NIT. 830102646 - 7 con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...)"*

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN752983175CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15330771 del 30 de agosto del 2016 impuesto al vehículo con placa WNZ-451, según la cual:

"transporta al señor (...) sin extracto de contrato"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 27 de diciembre del 2017 mediante auto No. 73942, comunicado el día 11 de enero del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el día con radicado No. una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso⁴.

CUARTO: A través de la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018⁵, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ESIVANS SAS, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de Dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 01 de agosto del 2018, allegados por correo electrónico el 31 de julio del 2018 con radicado No. 20185603815962, la empresa TRANSPORTES ESIVANS SAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018 de forma extemporánea.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.⁶

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

³ Conforme guía RN884122555CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

⁴ Folios del expediente.

⁵ Notificada por aviso el 28 de junio del 2018 según guía RN971840714CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado por fuera del término legal⁹, pues el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "[l]os recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)". Igualmente, el artículo 77 señala que "(...) [l]os recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)".

Ahora bien, el artículo 78 menciona que "[s]i el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)".

Así las cosas, la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018 fue notificada por aviso el día el 28 de junio de 2018 según guía RN971840714CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472. De este modo, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente al de la diligencia de notificación para interponer recurso de reposición, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término culminó el 13 de julio de 2018.

No obstante, la Investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 01 de agosto del 2018, allegados por correo electrónico el 31 de julio del 2018 con radicado No. 20185603815962 (Folios 28 a 32), es decir, fuera del término que le concede la Ley, por lo cual, el Despacho procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación por interponerse de manera extemporánea.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así: (i) la revocatoria directa de oficio, y el (ii) el concepto No. 2018-00217 proferido por el Consejo de Estado el 05 de marzo de 2019.

8.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, "la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado¹⁰.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011¹¹, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política

⁹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76

¹⁰ Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

¹¹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"¹². Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹³

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁴. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁸⁻¹⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²¹

¹² Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

¹³ Cf. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

²⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

²¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²³

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{24,25} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁶.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas."*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que *"(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel."*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

²² Cfr. 19-21.

²³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales 'códigos' se fundamentan en las 'infracciones' de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de 'infracciones de transporte' tampoco puede servir 'prueba' de tales 'infracciones', por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como 'informe de infracciones de transporte' no son representativos o declarativos de una 'infracción de transporte', en tanto se basan en las conductas 'tipificadas' como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los 'códigos' de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las 'infracciones de transporte'.

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁷.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁸, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de la Resolución 10800 de 2003²⁹, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser

²⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁸ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁹ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESIVANS SAS** con NIT 830102646 - 7, contra la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESIVANS SAS** con NIT 830102646 - 7 de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 25425 del 06 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTES ESIVANS SAS** con NIT 830102646 - 7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial **TRANSPORTES ESIVANS SAS** con NIT 830102646 - 7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 5 2 0

0 1 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

TRANSPORTES ESIVANS SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA CARRERA 58 127-59 OFICINA 381 CENTRO COMERCIAL BULEVAR

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Correo electrónico: egtrans@hotmail.com

Proyectó: DMZ

Revisó: AOG

ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES ESIVANS SAS
Sigla : EGTRANS
N.I.T. : 830102646-7
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 01153426 del 31 de enero de 2002

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 22 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 5,960,317,703
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AVENIDA CARRERA 58 127-59 OFICINA
381 CENTRO COMERCIAL BULEVAR
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: egtrans@hotmail.com

Dirección Comercial: AVENIDA CARRERA 58 127-59 OFICINA 381 CENTRO
COMERCIAL BULEVAR
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: egtrans@hotmail.com

CERTIFICA:

Que la entidad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado del 28 de diciembre de 2001, inscrita el 31 de enero de 2002 bajo el número 00812579 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES ESIVANS

EXPRESS E U.

Certifica:

Que por Documento Privado del 19 de septiembre de 2002, inscrita el 25 de septiembre de 2002 bajo el número 00846129 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES ESIVANS EXPRESS E U por el de: TRANSPORTES ESIVANS SAS.

Que por Acta no. 015 de Empresario del 14 de marzo de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 01741898 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES ESIVANS SAS por el de: TRANSPORTES ESIVANS SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 015 de Empresario. Del 14 de marzo de 2013. Inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 01741898 del libro IX, la empresa de la referencia se convirtió de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
2002/07/26	2002/07/29	00837616		
2002/09/19	2002/09/25	00846129		
2010/09/27	Empresario	2010/10/26	01424127	
4	2011/03/24	Empresario	2011/05/21	01480891
015	2013/03/14	Empresario	2013/06/24	01741898
17	2013/12/20	Asamblea de Accionist	2014/02/06	01804311
021	2015/06/29	Asamblea de Accionist	2015/07/13	02002023

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2030.

CERTIFICA:

Objeto Social: Actividades que desarrolla: La sociedad tendrá por objeto principal: El servicio público de transporte terrestre automotor de carga y de pasajeros, la gestión de las actividades relacionadas con la industria del transporte de carga internacional y la prestación de servicio público de transporte especial de pasajeros. Parágrafo: en desarrollo del objeto social, podrá realizar las siguientes actividades: 4.1. Actuar como agente representante a través de cualquier figura jurídica de compañías nacionales o extranjeras en Colombia o el exterior, dedicadas a la actividad de transporte terrestre de carga y/o pasajeros. 4.2. Importar y/o exportar equipos, partes y/o accesorios de equipos bienes y/o servicios en general. 4.3. contratar y desarrollar todos los procesos de gestión para proyectos de la industria del transporte. 4.4. Comercialización de bienes y servicios nacionales o del exterior. 4.5. La prestación de servicios postales y de mensajería expresa nacional y/o internacional. 4.6. La prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución de mercancías en el sector urbano y/o nacional (operador logístico). 4.7. Distribución y comercialización de productos, accesorios y servicios de la industria de transporte. 4.8. La prestación de servicios de parqueaderos, garajes y operaciones de valet, mantenimiento y lavado de toda clase de vehículos automotriz. 4.9



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

.Adquirir como propietario y/o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles y/o inmuebles, así como enajenarlos a cualquier título, transferir y/o recibir su tenencia y/o uso y/o goce, gravarlos y realizar sobre ellos toda clase de actos, hechos, operaciones y negocios jurídicos que sean necesarios y/o convenientes para el desarrollo y realización del objeto social. 4.10. Adquirir, hacer, construir, administrar, participar, a fin de abrir toda clase de instalaciones físicas relacionadas con el objeto social. 4.11. Enajenar, disponer, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social. 4.12. Contratar para sí como deudor préstamos y créditos, girar, endosar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores, lo mismo que negociar todo documento de deber, civil y/o comercial, según lo reclame el desarrollo y ejecución de los negocios sociales. 4.13. Celebrar en ejercicio y desarrollo de las actividades sociales, toda clase de operaciones con instituciones financieras, establecimientos de crédito y compañías aseguradoras. 4.14. Organizar, promover, participar, crear, formar, apoyar y financiar entidades y personas naturales o jurídicas que tiendan a facilitar, ensanchar, completar, etc., los negocios sociales dentro o fuera del país. 4.15. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros. 4.16. Obtener y explotar el derecho de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y cualquier otro bien incorporal y conseguir los registros correspondientes ante la autoridad competente. 4.17. Suscribir acciones y/o cuotas de capital y/o participaciones en compañías de todo género lícito. 4.18. Realizar inversiones de todo género lícito; y 4.19. Celebrar y ejecutar en su propio nombre y por cuenta de terceros y/o en asocio o participación con ellos, todo acto, hecho, operación, negocio jurídico, contrato o convención. 4.20. Estructuración de empresas, unión o asociación de capitales, lo anterior en los aspectos económicos, financieros, contractuales, de consecución de recursos, de soporte y/o garantía, y de todo lo que tenga que ver con la intermediación y gestación de oportunidades de inversión, si fuera necesario como agente comisionista o cualquier otra forma de mandato y en general todo negocio, que sea necesario y/o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en los estatutos y que de manera directa se relacionan con el objeto social, tal como queda determinado.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)
Actividad Secundaria:
4922 (Transporte Mixto)
Otras Actividades:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$1,500,000,000.00
No. de acciones	: 750,000.00
Valor nominal	: \$2,000.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$1,300,000,000.00
No. de acciones	: 650,000.00
Valor nominal	: \$2,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$1,300,000,000.00
No. de acciones : 650,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 269 del 25 de julio de 2018, inscrito el 8 de agosto de 2018 bajo el No. 00170347 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2018 - 917 de: BLUTEK SAS contra: TRANSPORTES ESIVANS SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente. Quien tendrá suplentes en los casos de falta temporal del Gerente, y en las absolutas mientras se prevé el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el primer suplente. En defecto de este por un segundo suplente.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****
Que por Acta no. 015 de Empresario del 14 de marzo de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 01741898 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GARRIDO BARLETTA ERNESTO JOSE	C.C. 000000079779395
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
BARLETTA DE GARRIDO LYLA ELOISA	C.C. 000000020133824

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía, excepto los que le correspondan a otros órganos sociales. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende la asamblea. E) Celebrar todos los actos, contratos o licitaciones de manera ilimitada, quedándole absolutamente prohibido fraccionar los

contratos. F) Realizar cualquier transacción sobre los activos fijos de la sociedad u obtener préstamos con interés de manera ilimitada. G) Las demás que les confieren estos estatutos o la ley. Artículo cincuenta y seis. Poderes: como representante legal de la sociedad en proceso y fuera del proceso, el gerente tiene las facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser autorizadas previamente por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social a que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas y contencioso administrativas en la que la compañía tenga interés de interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegar facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo. En ningún caso podrá el gerente ni su suplente comprometer la responsabilidad de la sociedad, ya sea como fiadora o codeudora en beneficio de terceros salvo que la junta directiva así lo autorice. Se entiende que lo anterior no impide que la sociedad pueda suscribir fianzas bancarias o de compañías aseguradoras, garantías de aduana o de índole tributaria y demás operaciones que sean necesarias para la marcha normal de los negocios sociales.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 028 de Asamblea de Accionistas del 26 de febrero de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451766 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
DAVID ARAUJO HERNAN	C.C. 000000012991886
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BEJARANO CASTRO MARTHA ALEXANDRA	C.C. 000000040384774

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de mayo de 2019.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500303251



20195500303251

Bogotá, 08/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Esivans S.A.S.
AVENIDA CARRERA 58 No 127-59 OFICINA 381 CENTRO COMERCIAL BULEVAR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5528 de 01/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

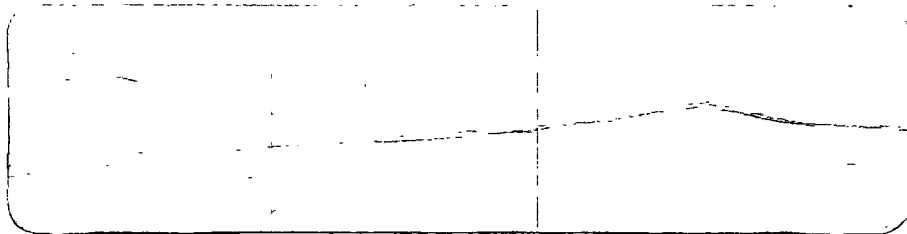
Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS-DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales Nacionales S.A. NUNEX, C. 02.317-9 D9 25 G 55 A 35
Atención al usuario: 01 8000 915615 - 01 8000 111 219 - servicioalcliente@nuna.com.co
Min. Tlc. y M. Tlc. Manajería Expressa 001987 de 09/03/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sand
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA1663867200

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transportes Esquivas S.A.S.
Dirección: Calle 63 No. 9-45 Barrio la sand
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Fecha emisión: 20/02/2019 16:36:02

C.C. 1012375.533		Observaciones: 28/02/2019	
C.C. 1012375.533		Centro de Distribución: 28/02/2019	
Nombre del distribuidor: C.C. 1012375.533		C.C. 1012375.533	
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 3:	Fecha 4:
AÑO	MES	DÍA	AÑO
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
Aparado Clausurado		Aparado Clausurado	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Desconocido		Desconocido	
Rechusado		Rechusado	
Cerrado		Cerrado	
Fallido		Fallido	
Dirección Errada		Dirección Errada	
No Reside		No Reside	
Motivos		Motivos	
de Devolución		de Devolución	
472		472	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

